



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3065-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 31 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2019-15467340--GDEBA-DLRTYETMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-15467340- -GDEBA-DLRTYETMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0499-003739 labrada el 15 de abril de 2019, a **GONZALEZ JOSE LUIS** (CUIT N° 20-14283444-9), en el establecimiento sito en calle Buzón N° 400 -terminal de ómnibus Tandil- de la localidad de Tandil, partido de Tandil, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: venta la por menor en kioscos y polirrubros; por violación al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 208 al 210 y 213; a los artículos 95 y 96 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7° y 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8° inciso "b" y 9° incisos "d", "g", "k" e "i" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al Decreto N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 529/09, N° 741/10 y N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 499-003739 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 13;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART al que se encuentra afiliado, conforme al artículo 4° de la Resolución N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza no correspondiendo su merituación atento a la errónea tipificación de la conducta imputada;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), según las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: riesgo eléctrico, uso de extintores, orden y limpieza, primeros auxilios, accidentes laborales e in itinere, ergonomía y riesgos propios de la tarea, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme al artículos 10 del Decreto N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, según el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79, no adecua la totalidad del cableado eléctrico (canalizado, elevado. colocar tapas faltantes en tomas y llaves de luz), afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587; los artículos 95, 96 y 100 del anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N°, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 56) del acta de infracción, no corresponde su merituación atento a la deficiente descripción de la conducta imputada, toda vez que de lo plasmado por el inspector actuante "Proveer de botiquín de primeros auxilios", no surgiendo la violación de normativa alguna;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0499-003739 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N°

74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **GONZALEZ JOSE LUIS** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE (\$ 224.612.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 208 al 210 y 213; a los artículos 95 y 96 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8º inciso "b" y 9º incisos "d", "g", "k" e "i" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al Decreto N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 529/09, N° 741/10 y N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.31 13:06:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.31 13:06:33 -03'00'